

RV: CONTESTA DEMANDA- Señora Juez ROSSE MAIRE MESA CEPEDA Juzgado Veintiuno (21) Administrativo Oral del Circuito judicial de Bogotá Sección Segunda correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co E. S. D. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECH...

Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 9/10/2023 8:08 AM

Para: Juzgado 21 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: sarabogadosconsultores@gmail.com <sarabogadosconsultores@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (7 MB)

SOACHA CONTESTACIÓN DDA. LEY 50 N 2 LOURDES DEL SOCORRO HUGUETT LINERO.pdf; ANEXOS CONTESTACION EXP. LOURDES HUGUETT.pdf; PODER Y SUSTITUCION.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

NOTA IMPORTANTE: SEÑOR USUARIO Informamos que actualmente estamos en proceso de implementación del sistema SAMAI en los siguientes despachos 05, 07, 18, 20, 39, 47, 52, 53, 57, 66 y 67, el canal de recepción de correspondencia **CONTINÚA** siendo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para un trámite eficiente de sus mensajes agradecemos tener en cuenta lo siguiente:

- Remitir sus mensajes **individualizados** por proceso. En caso de recibir un mensaje **dirigido a varios procesos se devolverá solicitando su colaboración** para individualizarlos, ya que SAMAI gestiona los mensajes de manera individual.
- Identificar en el **asunto** del mensaje **número de proceso (23 Dígitos)**.
- Partes del Proceso.
- **Juzgado Administrativo** al cual dirige su mensaje.
- Documentos **adjuntos** máximo 18 megas.
- Documentos remitidos **mediante link** máximo 400 megas teniendo en cuenta las restricciones de SAMAI.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: SAR Abogados <sarabogadosconsultores@gmail.com>

Enviado: jueves, 5 de octubre de 2023 16:39

Para: Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: roaortizabogados@gmail.com <roaortizabogados@gmail.com>; laura9937@gmail.com <laura9937@gmail.com>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>
Asunto: CONTESTA DEMANDA- Señora Juez ROSSE MAIRE MESA CEPEDA Juzgado Veintiuno (21) Administrativo Oral del Circuito judicial de Bogotá Sección Segunda correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. ...

Señora Juez

ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

Juzgado Veintiuno (21) Administrativo Oral del Circuito judicial de Bogotá

Sección Segunda

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicado No.	10013335021 2023 00257 00
DEMANDANTE:	LOURDES DEL SOCORRO HUGUETT LINERO
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

ANGÉLICA JINETH HUERTAS DUQUE, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada sustituta del municipio de Soacha, conforme al poder legalmente conferido y que me permito adjuntar con el presente escrito, estando dentro del término legal, acudo a su Despacho para dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA de la referencia y proponer excepciones en los siguientes términos:

Se adjunta contestación en formato pdf, con anexos y poder, se envía copia simultánea a la demás partes del proceso

--

ANGÉLICA HUERTAS DUQUE

Abogada Externa SAR Abogados

TEL. 3102243669

SAR ABOGADOS CONSULTORES S.A.S

Tel 6012434118 Bogota D.C

Señora Juez

ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

Juzgado Veintiuno (21) Administrativo Oral del Circuito judicial de Bogotá

Sección Segunda

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Radicado No. 10013335021 2023 00257 00
DEMANDANTE: LOURDES DEL SOCORRO HUGUETT LINERO
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA – FIDUCIARIA
LA PREVISORA S.A.

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DEMANDA**

ANGÉLICA JINETH HUERTAS DUQUE, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada sustituta del municipio de Soacha, conforme al poder legalmente conferido y que me permito adjuntar con el presente escrito, estando dentro del término legal, acudo a su Despacho para dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA de la referencia y proponer excepciones en los siguientes términos:

1. FRENTE A LOS HECHOS

Hecho 1. ES CIERTO según indica la certificación adjunta al escrito de demanda

Hecho 2. NO NOS CONSTA, frente a la petición ante Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que no se presentó prueba de la petición en los anexos de la demanda

Hecho 3. NO ES CIERTO, este número de folio de respuesta corresponde a la emitida por el ente territorial Secretaria de educación de Soacha

Hecho 4. ES CIERTO, la petición fue elevada por el apoderado de la docente bajo el número de radicado SOA2022ER015296 del 21 de diciembre de 2023

Hecho 5. NO ES CIERTO que respecto al Municipio de Soacha – Secretaria de Educación se haya configurado un acto ficto o presunto frente a la petición elevada por la docente bajo el radicado SOA2022ER015296 del 21 de diciembre de 2023, puesto que a través del SEM-DAF-P. S N. 1253 del 08 de enero octubre de 2023, se notificó respuesta oportuna y de fondo conforme la competencia de la Secretaria de Educación en la liquidación de cesantías de los docentes del régimen anualizado que prestan sus servicios en el Municipio de Soacha y su reporte al FOMAG.

La respuesta se entregó de forma clara y oportuna a la peticionaria, en este caso de forma negativa, teniendo en cuenta que para efectos de la Ley 91 de 1989, la entidad territorial Municipio de Soacha -Secretaria de Educación NO es el empleador de los docentes adscritos al municipio, NO administra recursos, por lo que no le corresponde la carga de consignar dineros por concepto de prestaciones sociales de los docentes. Así lo establece la Ley 91 de 1989, en su artículo 9 *"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales"*.

Ley 91 de 1989 establece que la Secretaria de Educación Municipal, NO administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio- FOMAG, NO realiza consignación de dichos recursos. Es así como no es endilgable a la Secretaria de Educación del Municipio de Soacha la omisión de no consignación oportuna de las cesantías y sus respectivos intereses año 2020 a los docentes del régimen anualizado que prestan sus servicios en el Municipio de Soacha.

Para este efecto, su actuación se rige por el Acuerdo 039 de 1998 expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio del cual se establece el procedimiento para el reporte y liquidación de la cesantía de los docentes de régimen anualizado que prestan sus servicios en el Municipio de Soacha –para nuestro caso-, en atención al Comunicado No. 8 del 12 de diciembre de 2020 proveniente del FOMAG, y, en virtud del mismo, mi representada procedió a dar cumplimiento a las fechas allí establecidas para entrega de reportes.

Respuesta ajustada con lo establecido en la Ley 91 de 1989 en concordancia con el Acuerdo 039 de 1998 por medio del cual se establece el procedimiento para la liquidación y reporte al FOMAG en atención al Comunicado No. 8 del 12 de diciembre de 2020 proveniente del FOMAG, con lo cual el Municipio de Soacha – Secretaria de Educación procedió a dar cumplimiento a las fechas allí establecidas para entrega de reportes; con Oficio N° SEM DAF PS No. 049 del 05 de febrero de 2021 se remitió al FOMAG el reporte de cesantías del año 2020 correspondientes a los docentes del régimen anualizado que prestan sus servicios en el Municipio de Soacha, cumpliendo así la entidad territorial, Secretaria de Educación de Soacha la carga administrativa correspondiente.

Por esta razón no se configura el acto ficto o presunto frente al Municipio de Soacha – Secretaria de Educación, pues hubo respuesta expresa a la petición elevada por el docente por medio de apoderado, en la actuación que es competencia de la SEM, en lo demás, lo procedente era enviarlo a la Fiduprevisora para que diera respuesta conforme a sus competencias sobre la materia, como en efecto se hizo.

Hecho 6. ES CIERTO, según indica la certificación adjunta al escrito de demanda.

2. FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Desde ahora señalo que me opongo a la prosperidad de cada una de las pretensiones indicadas en el cuerpo de la demanda, ya que las mismas giran en torno a la errónea solicitud de declaratoria de existencia y eventual nulidad de un acto ficto o presunto configurado el día 21 de marzo de 2023, frente a la petición de que se reconozca y pague la Sanción Moratoria por la no cancelación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Pensional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, por igual motivo, solicita la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Reitero mi oposición atendiendo a que el municipio de Soacha no está legitimado en la causa por pasiva para responder sobre hechos u omisiones que son competencia exclusiva de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la FIDUPREVISORA S.A. como se expondrá en el acápite de excepciones.

Reitero mi oposición atendiendo a que el municipio de Soacha – Secretaria de Educación dio respuesta expresa a cada una de las peticiones del docente elevadas mediante apoderada, explicando las competencias tanto de la Secretaría de Educación Municipal -SEM como de la Nación - Ministerio de Educación a través del FOMAG y de la FIDUPREVISORA, frente a la consignación oportuna de las cesantías año 2020 y el reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías y los intereses, prestación establecida en la Ley 50 de 1990, todas en cuanto a sus competencias.

Por lo anterior solicito al señor Juez, se despachen de manera desfavorable las pretensiones de la demanda.

2.1 Me opongo a que se declare la NULIDAD de un supuesto acto ficto configurado el 21 de marzo de 2023, por la no respuesta a la petición radicada el 21 de diciembre de 2022 bajo el radicado S0A2022ER015296 ante la Secretaria de Educación de Soacha, por cuanto oportunamente y en forma expresa la entidad negó el reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria por el no pago oportuno de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990 y su indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Mi oposición radica señor juez, en que el acto ficto frente a la petición de reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria por el no pago oportuno de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990 y su indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías **NO SE CONFIGURÓ**, toda vez que, mediante radicado SEM-DAF-P.S N° 1253 del 08 enero de 2023 de octubre de 2021, la Secretaria de Educación de Soacha le brinda respuesta oportuna y de fondo a la

solicitud de reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria y adicionalmente, informa del traslado por competencia a la FIDUPREVISORA S.A.

2.2 Respecto a mi representado, me opongo a que el Despacho declare que el docente tiene derecho a que directa o solidariamente el Municipio de Soacha -Secretaría de Educación, le reconozca y pague una Sanción Moratoria por el no pago oportuno de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990 y/o indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, toda vez que, el Municipio de Soacha -Secretaría de Educación no solo dio respuesta de forma expresa y oportuna o lo solicitado por el docente, sino que adicional a ello, indicó cuál es la carga administrativa que le compete como entidad territorial en virtud a lo establecido en el Acuerdo 039 de 1998 *"por medio del cual se establecen el procedimiento para el reporte, liquidación y pago de la cesantía"* expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en atención al Comunicado No. 8 del 12 de diciembre de 2020 proveniente del FOMAG, con lo cual mi representada procedió a dar cumplimiento a las fechas allí establecidas para entrega de reportes, en concordancia con la Ley 91 de 1989. Con oficio SEM DAF PS No. 049 del 05/02/2021 la SEM remitió el reporte de cesantías del año 2020 correspondientes a los docentes del régimen anualizado, cumpliendo así la entidad territorial -Secretaría de Educación de Soacha con el proceso de reconocimiento de prestaciones económicas, dispuesto en la Ley 91 de 1989, ya que quien aprueba el reconocimiento y efectúa los pagos es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la FIDUPREVISORA S.A.

2.3 A las pretensiones de condena me opongo con idénticos fundamentos. Sumado a ello, debido a que como quiera que las pretensiones de naturaleza declarativa se encuentran destinadas a fracasar en el presente asunto, las derivadas condenatorias surtirán la misma suerte.

Encuentra además esta defensa que no es viable una condena o reconocimiento y pago de sanciones, indemnizaciones o intereses moratorios como consecuencia de un eventual restablecimiento del derecho sin que medie *i)* existencia de un acto administrativo presunto o ficto del cual estudiar su validez y *ii)* el decreto de nulidad de tal acto administrativo. Situaciones que no se pueden materializar en el asunto que hoy no convoca.

2.4 A la condena en costas me opongo, por cuanto no está probado que el Municipio de Soacha -Secretaría de Educación haya actuado de manera temeraria o de mala fe, ni tampoco se encuentran acreditadas.

3. REFERENCIA DEL APLICATIVO SAC.

Es pertinente poner de presente a su señoría, que el SAC -Sistema de Atención al Ciudadano cuya función es canalizar toda la atención de los usuarios de manera oportuna y veraz, sirve para administrar los trámites, quejas, reclamos y solicitudes de manera automatizada, permitiendo dar seguimiento a las solicitudes con el objeto

de cumplir con los tiempos de respuesta; no obstante, el uso de este sistema en las Secretarías de Educación incrementa el flujo de requerimientos y su pronta respuesta en las Unidades de Atención al Ciudadano de todo el país.

Esta precisión se realiza, atendiendo a que los trámites relacionados y objeto de litigio en la presente demanda, fueron radicados por el apoderado de la docente a través de este aplicativo, el cual les permitió realizar el seguimiento a las peticiones y evidenciar las respuestas emitidas a las mismas por parte de la Secretaría de Educación del Municipio de Soacha, prueba de ello es la relación de los mismos en el acápite de pruebas de la demanda, documentos que reposan en el expediente.

4. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

4.1. INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA

Atendiendo lo preceptuado en el Artículo 100¹ del Código General del Proceso, por medio del cual se enumeran de manera taxativa las excepciones previas, encontrando en su numeral 5. La denominada "*5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*". Así las cosas, estudiando a detalle el escrito de demanda, se observa que la parte demandante omitió la exigencia procesal prevista en el Artículo 162 de la ley 1437 de 2011, el cual señala:

"Artículo 162. Contenido de la demanda: *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (...)"

Así mismo, el Artículo 163 ibidem, indica de manera taxativa sobre la individualización de las pretensiones lo siguiente:

"Artículo 163. Individualización de las pretensiones: *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

Atendiendo lo anterior, se vislumbra que este requisito no se cumple en el presente medio de control, en razón a que se pretende la nulidad de un acto ficto, el cual nunca se configuró frente a mi representada, esto es Municipio de Soacha –Secretaria de

¹ **Artículo 100. Excepciones previas:** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Educación, puesto que el ente territorial sí emitió respuesta de forma oportuna a todas y cada una de las peticiones realizadas por la parte actora, tal y como se manifestó en la contestación de los hechos que antecede, como consta en los documentos que reposan en el expediente y los cuales fueron aportados por la apoderada de la docente.

Para encontrar el soporte legal de la configuración de un acto ficto, es menester remitirse al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que en su artículo 83 señala:

"Artículo 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa".

Para que se predique la existencia de un acto presunto, necesariamente deberá existir frente a una petición o un recurso presentado por el ciudadano, un silencio por parte de la autoridad administrativa durante el término fijado por la ley para responder o resolver, toda vez que, la finalidad del silencio es evitar que el no pronunciamiento de la administración impida al interesado el eventual cuestionamiento judicial del acto que se hubiese producido de haberse decidido oportunamente.

Ello, por cuanto no tendría certeza de su situación jurídica. También busca que no se cauce un perjuicio a la administración porque los recursos en vía administrativa se tramitan, por regla general, en efecto suspensivo, lo cual obstaculiza el desarrollo de la actividad administrativa.

Sin embargo, como ya se mencionó en acápites anteriores, para el caso de la docente LOURDES DEL SOCORRO HUGUETT LINERO, se advierte que el acto ficto demandado es inexistente, toda vez que dicho fenómeno procedimental no se ha configurado al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 del CPACA, esto es, cuando transcurridos tres meses luego de elevada una solicitud en interés particular, la administración no ha notificado decisión alguna al respecto. En el caso objeto de análisis, la Entidad demandada mediante Oficios notificados el 19 de octubre de 2021 se dio respuesta de fondo a lo solicitado el día 21 de diciembre de 2022 del mismo año, aunque la decisión fue negativa por no resultar procedente, si configuró un acto administrativo el cual a la fecha se encuentra en firme, tales hechos, a todas luces demuestran que no se configuró tal ficción jurídica que permita predicar la existencia de un acto ficto o presunto por no haber sido objeto de recursos, razón suficiente para demostrar que no se configuró tal ficción jurídica que permita predicar la existencia de un acto ficto o presunto y por ende no le permite al demandante acudir a la jurisdicción por no haber agotado el procedimiento en sede de administración.

No obstante, atendiendo lo anteriormente expuesto, es preciso reiterar y ponerle de presente a su señoría, que frente al Municipio de Soacha no se puede configurar un ACTO FICTO, pues a través del Oficio SEM-DAF-P.S N° 1253 del 08 de enero de 2023, la Secretaria de Educación dio respuesta oportuna, de forma clara y precisa al peticionario, siendo la intención de tal declaratoria contradictoria desde el mismo momento de cotejar los Oficios aportados como pruebas en los documentos que

acompañan el escrito de la demanda, creando así confusión.

Ahora bien, situación distinta señora Juez, es que se pretenda la nulidad del acto ficto que se haya podido configurar por la no respuesta oportuna por parte de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con ocasión al traslado por competencia que se le realizó, situación que resulta ajena al conocimiento y competencia del Municipio de Soacha o su Secretaría de Educación.

Sumado a lo ya expuesto, se evidencia que no fue individualizo por parte del accionante, con toda precisión, el acto administrativo del que se pretende su nulidad. pues a través de Oficio SEM-DAF-P. S N° 1253 del 08 de enero de 2023, acto administrativo a través de los cuales la Secretaria de Educación del Municipio de Soacha dio respuesta expresa a la petición del docente mediante apoderado, pues los desconoció a pesar de haberlos aportado como anexos de la demanda.

4.2. DEBIDA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El Municipio de Soacha – Secretaria de Educación, cumplió con el deber de dar respuesta oportuna a todas y cada una de las peticiones realizadas por el docente y por su apoderada a través del aplicativo SAC, tal y como se puede evidenciar en los documentos allegados por la parte actora con el escrito de demanda, los que sirvieron de soporte para realizar el siguiente cuadro explicativo:

FECHA DE SOLICITUD	RADICADO SOLICITUD APLICATIVO SAC	PETICIÓN	FECHA CONTESTACIÓN	RADICADO CONTESTACIÓN APLICATIVO SAC
21/Dic/2022	S0A2022ER015296	Pago Sanción mora por inoportuna consignación de cesantías y pago tardío de intereses del año 2020.	08/Ene/2023	SEM-DAF-P.S N° 1253

Como se puede observar en el cuadro señora juez, mi representada actuó con diligencia aplicando los principios de celeridad, eficacia y economía procesal en cada una de sus actuaciones; además, se encuentra probado que ofreció respuesta de fondo y oportuna a las solicitudes de la hoy demandante.

4.3. FALTA DE AGOTAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

En resumen, respetado señora Juez, con base en los elementos y hechos narrados con anterioridad, procedo respetuosamente a mencionar cómo opera esta excepción para el caso concreto de la docente LOURDES DEL SOCORRO HUGUETT LINERO, en aras de atender el principio de economía procesal y evitando que, de estudiar esta demanda, pueda culminar en un fallo inhibitorio.

A las autoridades les es permitida la revisión de sus actuaciones cuando se trata de actos administrativos, a solicitud del particular que considera lesionados sus derechos,

quien ejercerá los recursos pertinentes en sede administrativa, con el fin de que la eventual controversia sea resuelta por quien produjo el acto administrativo.

Agotada la actuación administrativa o, en su defecto, configurado el silencio administrativo negativo, una persona se encontrará en estado actual de necesidad de tutela jurisdiccional de sus derechos y podrá entonces, interponer la demanda correspondiente demandando el acto o resolución administrativa.

En el presente asunto que hoy nos convoca, la docente demandante no agotó el procedimiento en sede administrativa, no operó el silencio administrativo negativo, no puede interponerse la demanda correspondiente, y en caso de hacerlo como aquí ocurre, el Municipio de Soacha – Secretaría de Educación propone la excepción de falta de agotamiento del procedimiento en sede de administración, en razón a que el demandante no se encuentra en un estado de necesidad de tutela jurisdiccional de sus derechos, su demanda ha sido interpuesta en forma prematura. Solamente, cuando agote la vía administrativa o haga uso del silencio administrativo negativo, entonces podrá afirmarse que tiene interés actual para obrar o interés procesal.

Esta excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa es procedente, en consecuencia, porque la docente LOURDES DEL SOCORRO HUGUETT LINERO ha acudido a la jurisdicción, iniciando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que previamente haya agotado la vía administrativa como le obliga el ordenamiento jurídico vigente, para su caso, contra los Oficios que de manera expresa decidieron negativamente sus solicitudes, expedidos por la Secretaría de Educación de Soacha.

La falta de agotamiento del procedimiento administrativo, configura un caso de falta evidente de interés para obrar del demandante y, por consiguiente, es una causal genérica de improcedencia de la demanda.

El agotamiento del procedimiento administrativo constituye dentro de nuestro ordenamiento jurídico, requisito indispensable para poder demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la nulidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto y el respectivo restablecimiento del derecho en sus diversas modalidades, bajo el medio de control consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; lo anterior por cuanto por regla general, la administración pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por parte del interesado una decisión en firme sobre la pretensión que se desean ventilar ante el Juez.

Cuando se trata de pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter particular, existe la obligación de agotar la actuación administrativa, entendida como hacer uso de los recursos ordinarios de reposición y de apelación, siendo obligatorio el de apelación, hasta quedar el acto administrativo en firme para poder acudir a la jurisdicción.

En este punto es pertinente señalar el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

"...Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

... 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios."

Señora Juez, como puede observarse de los documentos aportados por el demandante, como de los documentos que esta defensa a través de esta contestación incorpora al estudio del asunto, la parte activa ha incumplido este requisito de procedibilidad por no haber hecho uso de los recursos obligatorios contra los actos administrativos que definieron su situación jurídica.

Se pretende que se declare nulo un acto presunto configurado según la demandante el 21 de diciembre de 2022, sin embargo, el origen del supuesto acto ficto fue la petición atendida y notificada el día 08 enero de enero de 2023. Así pues, el acto administrativo que dio respuesta a la petición quedó debidamente ejecutoriado el 23 de enero de 2023.

Su ejecutoria obedeció al vencimiento del término para interposición de recursos de reposición y/o apelación, sin que se haya acudido a ellos y conforme lo señala el numeral 3 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"...Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos..."

En conclusión, honorable señora juez, nos encontramos ante un evidente defecto procesal que inexorablemente configura el no agotamiento de la vía administrativa, en garantía del principio de tutela judicial efectiva y para lograr una decisión de mérito.

Conforme lo señala el Honorable Consejo de Estado, entre otras, en Sentencia Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, 22 de noviembre de 2018, Radicación: 080012333000201500845 01, Número interno: 3906-2017 Actor: Juan Carlos Muñoz Olmos, Demandado: Municipio de Puerto Colombia, Atlántico:

"...el agotamiento de la actuación administrativa constituye: i) una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la administración, porque permite debatir sus decisiones, ii) una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y corrija las equivocaciones contenidas en estos y, iii) un presupuesto procesal para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

... Así las cosas, únicamente el recurso de apelación se torna en ineludible, luego cuando la administración otorgue la oportunidad para presentarlo, su interposición es forzosa antes de radicar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de que esta no sea estudiada."

Por consiguiente honorable señora Juez, solicito respetuosamente declarar probada la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES – NO AGOTAMIENTO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA, antes de acudir al presente medio de control, basado en la argumentación precedente y conforme a lo previsto en las normas y criterios jurisprudenciales enunciados, en armonía con lo contemplado en los artículos 12 y 13 del Decreto 806 de 2020 y, en consecuencia, dar por terminado el presente proceso

4.4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DEL MUNICIPIO DE SOACHA

Con el fin de atender las obligaciones prestacionales del Estado frente al personal docente, a través de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como *"una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del Capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente ley fijara la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá Cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determine con base en los costos administrativos que se generen."* Es entonces esta **entidad fiduciaria la que administra los recursos y paga las prestaciones, a las que hace referencia el demandante que le fueron consignadas de manera tardía.**

De acuerdo al contenido de dicha ley, la representación legal del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la tiene el Ministerio de Educación por ser la entidad responsable del pago de las prestaciones sociales de los docentes. Fue por ello que en el artículo 9 de la Ley 91 de 1989 establece *"Las prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán **reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales**"* (Subrayado y negrita ajenos al texto original), de suerte que todas las solicitudes que tengan relación con ese específico aspecto, como es el caso de solicitud de la Sanción Mora que es el tema objeto de este proceso, están a cargo de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Igualmente, frente al caso que nos ocupa, tenemos que, de acuerdo a lo contenido en el Acuerdo 039 de 1998 *"Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en sus artículos segundo y tercero se establece que:

"ARTÍCULO SEGUNDO: *La entidad territorial o el establecimiento público educativo oficial, debe remitir a la Oficina Regional del Fondo del Magisterio a cargo de la Secretaría de Educación del Departamento o del Distrito Capital, las liquidaciones anuales de cesantías en firme del grupo de docentes a que hace alusión el artículo anterior, discriminando los docentes de acuerdo al tipo de*

vinculación que tenían antes de la certificación de la entidad territorial, es decir, financiando, cofinanciado, nacional, recursos propios, establecimiento público.

ARTÍCULO TERCERO: *Las liquidaciones anuales de cesantías de los docentes serán reportadas por cada entidad territorial o por el establecimiento público educativo oficial a la respectiva Oficina Regional del Fondo del Magisterio en cada entidad territorial en medio magnético e impreso en los formatos diseñados y aprobados por el Ministerio de Educación Nacional para el efecto, en los primeros veinte (20) días del mes de enero de cada año."*

Así las cosas, y de acuerdo a la normatividad antes transcrita, se puede evidenciar que la responsabilidad del Ente Territorial, corresponde ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE a realizar el reporte de cesantías de los docentes ACTIVOS y RETIRADOS, esta afirmación se puede evidenciar en los comunicados que expide la Fiduprevisora como vocera y administradora del FOMAG dirigida a los Secretarios de Educación y encargados de las oficinas de prestaciones sociales de las entidades territoriales, sobre la fecha de entrega del reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina de cada vigencia, puntualmente para el año 2021 se emitió el Comunicado 008 de fecha 11 de diciembre de 2020 radicado 20200170161153 en el que se fijó:

"Con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo No. 39 de 1998, expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, mediante el cual se estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, con régimen de cesantías anual, nos permitimos realizar algunas precisiones:

1. Los reportes de cesantías de docentes ACTIVOS y RETIRADOS, deben ser liquidados por las Secretarías de Educación a través del programa HUMANO, por cuanto serán obtenidos en línea por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG directamente desde el mencionado programa. Por lo tanto, se solicita a cada secretaría realizar todos los procesos necesarios, en cuanto a validación de valores, nombres, municipio, vinculación, fuente de recursos, etc., toda vez que son los soportes sobre los cuales se genera el valor a pagar por intereses a las cesantías y se asigna el punto de pago.

*Una vez culminado el proceso de liquidación de cesantías en el programa HUMANO, cada Secretaría de Educación debe enviar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG un informe consolidado con el número reportes de docentes Activos y Retirados liquidados a través del aplicativo (HUMANO) y el valor total de cesantías. Esta información debe ser enviada al correo electrónico interesescasantias@fiduprevisora.com.co Como soporte documental, deben remitir al Fondo un oficio acompañado del reporte generado por HUMANO, los reportes IMPRESOS deben llegar firmados por la autoridad nominadora y por el pagador de la Entidad Territorial Certificada, ya que sin las mencionadas firmas los reportes carecen de validez. (...)"*Subrayado y negrilla fuera de texto original.

Por lo anterior solicito al señor Juez, se despachen de manera desfavorable las pretensiones de la demanda en lo que respecta al Municipio de Soacha – Secretaría de Educación.

4.5 INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO

Como bien lo vienen planteando Juzgados de lo Contencioso Administrativo, las prestaciones sociales de los educadores oficiales, como lo son las cesantías, son de cargo de la Nación y son pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, cuyos recursos se rigen por el principio de unidad de caja, lo que significa que no existe un conjunto de cuentas individualizadas de cada docente, sin que por tal hecho se encuentre probado la vulneración del derecho al pago de las cesantías de la demandante, ya que no se demuestra la indisponibilidad de los recursos.

Adicionalmente, en virtud de lo establecido en la Ley 1955 de 2019 y lo previsto en el artículo 3º del Acuerdo 39 de 1998, sobre la entidad territorial recae la obligación de efectuar el reporte de las liquidaciones anuales de cesantías de los docentes a su cargo, lo cual en efecto fue cumplido en el presente caso, tal como se evidencia a partir del material probatorio relacionado en precedencia.

Así las cosas, en el régimen especial docente de la Ley 91 de 1989, las Secretarías de Educación de los entes territoriales no tienen la obligación jurídica de efectuar la consignación de las cesantías de los docentes debidamente afiliados al FOMAG y corresponde a dicho fondo a través de Fiduprevisora S.A., el pago de las cesantías parciales o definitivas que solicite la parte interesada cuando sean exigibles, bien sea por motivos de educación y vivienda o por retiro del servicio.

En tal sentido, se advierte que existen amplias diferencias respecto de la liquidación y manejo de las cesantías entre dicho sistema y el previsto en la Ley 50 de 1990, ya que en esta última regulación el legislador consagró en el artículo 99 la liquidación definitiva de cesantías a 31 de diciembre, por la anualidad o fracción, valor que deberá ser consignado por parte del empleador antes del 15 de febrero del año siguiente, en la cuenta individual a nombre del trabajador y en el fondo de cesantías escogido por este. En cambio, la administración de los recursos que por concepto de cesantías tiene a su cargo el FOMAG, se efectúa de manera distinta, por cuanto estos provienen del Sistema General de Participaciones para educación, los cuales se descuentan directamente de los rubros que se distribuyen anualmente para la prestación del servicio y que deben ser presupuestados por la entidad territorial sin situación de fondos.

Finalmente, en el presente asunto no hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago de la sanción por mora prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, ya que no existe una cuenta individualizada a nombre de la docente SANDRA MILENA MARTÍNEZ BOYACÁ en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o en otro Fondo de Cesantías, a la cual se debían trasladar los recursos de la cesantía anualizada del periodo 2020 antes del 15 de febrero de 2021, por lo tanto, no se configura el presupuesto esencial previsto en la norma que fundamenta esta pretensión.

4.6 INAPLICABILIDAD DE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SU-098 DE 2018

Las sentencias mencionadas por la parte actora no son aplicables al caso en específico, toda vez que no guardan relación con los hechos enunciados en el presente trámite, pues en el origen de la sanción moratoria en las mismas devienen de la falta de afiliación al FOMAG, lo cual no ocurre en el caso de la parte actora, ya que no se cuestiona su afiliación a dicho fondo y el consecuente retardo en la consignación de las cesantías, así mismo, la jurisprudencia aludida resuelve expresamente lo relativo al concepto de cesantías, no aborda el tema de intereses a las mismas, ventilado también en el asunto que hoy nos convoca para el docente SANDRA MILENA MARTÍNEZ BOYACÁ.

En la sentencia SU-098 de 2018, la Corte Constitucional sostuvo que el “hecho de que los docentes se encuentren amparados por un régimen especial, no implica el desconocimiento de su calidad de trabajadores del Estado, y menos aún si se trata de la aplicación de una norma de carácter laboral que comporta un beneficio, caso en el cual prevalece la interpretación que reporte el mayor beneficio para el empleado, pues ésta será la que se ajuste a los postulados del artículo 53 de la Carta Política”.

De igual manera, en la referida sentencia, el Alto Tribunal señaló que, aunque los jueces han adoptado una postura jurídicamente razonable y justificada al negar el derecho a la sanción moratoria, esta excluye otra posible interpretación, en virtud de la cual sí los ampara la sanción moratoria por la no consignación de cesantías de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la cual es “más favorable respecto de los derechos laborales de los docentes oficiales”, máxime cuando “el ámbito de aplicación de la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 se extiende a todos los empleados públicos. Así lo establece el Decreto 1252 de 2000”.

Al respecto cabe resaltar que el caso debatido por la Corte Constitucional en la citada sentencia de unificación giró en torno a un docente que solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías, intereses a las cesantías ni los respectivos rendimientos; el cual nunca fue afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ni a otro fondo, por error interno.

Los casos analizados en la citada sentencia guardan relación con docentes no afiliados oportunamente al FOMAG, y al abordar el análisis de procedencia, la Corte Constitucional determinó que los casos carecían de relevancia constitucional y declaró improcedentes las tutelas impetradas al considerar que “las supuestas irregularidades advertidas por los actores no cumplen con esta exigencia jurisprudencial, debido a que la controversia planteada: (i) versa sobre un asunto meramente legal, con una connotación patrimonial privada, (ii) que no tiene relación directa con la presunta afectación de un derecho fundamental, y (iii) busca reabrir el debate concluido por el juez ordinario, por cuanto no se advierte prima facie una actuación arbitraria o ilegítima de la autoridad judicial”.

Conforme a lo anterior, se concluye que si bien la Corte Constitucional en la sentencia SU 098 de 2018 consideró viable acoger el principio de favorabilidad, para resolver un asunto relacionado con el reconocimiento de sanción moratoria regulada en el artículo

99 de la Ley 50 de 1990 a favor de un docente público, lo cierto es que dicha posición no hace parte de una línea reiterada del Alto Tribunal, y adicionalmente dicho pronunciamiento se refirió a una situación fáctica particular en la que se había configurado una omisión de afiliación del docente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con lo cual la entidad territorial había incumplido sus obligaciones.

En cuanto a la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, se resalta que aunque ambos Órganos han proferido pronunciamientos en lo que se señala que a los docentes oficiales no se les puede excluir de la aplicación de la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, lo cierto es que dicha interpretación se ha hecho bajo un marco fáctico distinto al analizado en este caso, pues, se reitera, en dichas ocasiones se estudiaron casos en los cuales los docentes no habían sido afiliados al FOMAG, con lo cual en efecto se demostró el incumplimiento de la obligación del ente territorial y el consecuente pago de la sanción, caso totalmente diferente al debatido en la presente oportunidad.

Así las cosas, la jurisprudencia proferida por las Altas Cortes, dentro de las que se encuentra la sentencia la sentencia SU-098 de 2018 de la Corte Constitucional, cuya aplicación fue solicitada en la demanda, no será aplicada en el presente caso. En tal sentido, no existe un precedente vinculante que determine la aplicación de la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 al caso de los docentes oficiales debidamente afiliados al FOMAG, como es el caso de la demandante SANDRA MILENA MARTÍNEZ BOYACÁ.

4.7. PRECEDENTE JURISPRUDENCIA SENTENCIA 2022-00219 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA MP. AMPARO OVIEDO PINTO

Dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO, radicado No. 11001-33-35-030-2022-00219-01 en sentencia de segunda instancia de fecha 19 de abril de 2023, sobre el pago de las cesantías e intereses sobre las cesantías de los docentes del régimen anualizado afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, DECIDIO:

"Del recuento normativo hecho en precedencia, se puede concluir que los educadores al servicio de la docencia oficial son afiliados forzosos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, adscrito al Ministerio de Educación Nacional, encargado de las prestaciones sociales de los docentes. Además, estos docentes se rigen por la ley 91 de 1989, sin que ninguna disposición normativa establezca expresa o tácitamente que se les deban hacer extensivo lo regulado por la ley 50 de 1990.

Además, los recursos del Fondo se descuentan directamente de los recursos de la participación para la educación del Sistema General de Participaciones y de los recursos que aporte adicionalmente la Nación. Las entidades territoriales que administran las plantas de personal docente deben reportar a la Fiduprevisora S.A., sociedad que administra los recursos del Fondo, dentro de los 10 primeros días de cada mes, copia de la nómina de los docentes activos. Hecho lo anterior, la Fiduprevisora proyecta para la siguiente vigencia fiscal el monto correspondiente a los aportes previstos en el artículo 81 de la ley 812 de 2003 (régimen prestacional de los docentes oficiales) y en

el numeral 4° del artículo 8° de la ley 91 de 1989 (factores salariales que forma parte del rubro de servicios personales de los docentes).

Finalmente, el giro lo hace el Ministerio de Hacienda y Crédito Público directamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con cargo a la participación para educación de las entidades territoriales en el Sistema General de Participaciones, en las fechas previstas en la ley 715 de 2001, para los aportes proyectados, de conformidad con un programa anual de caja o PAC

De conformidad con el marco normativo y la orientación jurisprudencial analizada en acápites anteriores, considera este Tribunal que no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, en cuanto al reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de sus cesantías, de conformidad con el artículo 99 de la ley 50 de 1990, por las siguientes razones:

i) Es una afiliada forzosa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y sus cesantías se rigen por la ley 91 de 1989, norma que no contempla esta sanción;

ii) En el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los docentes no tienen una cuenta individual en la cual se consignen sus cesantías; ese fondo recibe los aportes según un programa anual de caja;

iii) La ley 344 de 1996 dispuso que, sin perjuicio de los derechos convencionales y lo estipulado por la ley 91 de 1989, a partir de su publicación, las personas que se vinculen a los órganos y entidades del Estado tendrán el régimen anualizado de cesantías, por lo que a 31 de diciembre de cada año se les debe hacer la liquidación definitiva por la anualidad o fracción correspondiente y les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías que correspondan al órgano o entidad a la cual se vinculen y que no sean contrarias a la liquidación anualizada.

iv) El decreto 1582 de 1998 dispuso que la ley 50 de 1990 se aplicaría a los servidores públicos del nivel territorial vinculados a partir del 1° de diciembre de 1996 afiliados a los fondos de privados de cesantías.

Además, como se indicó anteriormente, la sentencia SU-098 de 2018 no es aplicable al presente caso, por no guardar identidad fáctica, especialmente porque en el caso aquí estudiado la demandante sí está afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como lo consideró la misma Corte en sentencia SU-573 de 2019. Y el Consejo de Estado no cuenta con un criterio unificador sobre la materia.

Tampoco es posible acceder al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías, y no se advierte razones que lleven a la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad frente al acuerdo No. 39 de 1998.

Para este caso, dado el análisis normativo y jurisprudencial realizado, es posible afirmar que la ley 50 de 1990 no resulta aplicable sobre el particular a los docentes, la ley 52 de 1975 cubre a las relaciones laborales del sector privado, y los docentes tienen su propio régimen que regula la materia, contenido en la ley 91 de 1989 y en el citado acuerdo 39 de 1998, los cuales consagran una forma y tiempos diferentes de liquidación de estos intereses para los docentes, sin que se haya demostrado que ese trato diferenciado sea injustificado o atentatorio de los derechos de los educadores oficiales,

grupo que, se insiste, goza de un régimen especial constitucional y legalmente establecido, que en su integridad es más favorable.

4.8 EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA

De conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito que se reconozcan todos aquellos hechos que configuren excepciones y que resulten probados dentro del proceso.

1. PRUEBAS Y EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

Solicito al señor Juez se tengan como pruebas, los documentos que se aportan así:

- 1)** Expediente Administrativo de la Docente SANDRA MILENA MARTÍNEZ BOYACÁ.
- 2)** Copia del comunicado No. 008 del 11 de diciembre de 2020, radicado 20200170161153 firmado por Ángela Tobar González – Directora de Prestaciones Económicas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 3)** Copia del soporte del correo enviado a la Fiduprevisora que en el asunto describe: **"REPORTE CESANTIAS PARA PAGO DE INTERESES PRIMERA NOMINA 2020 – SOACHA"**.
- 4)** Copia del Oficio 049 Reporte Cesantías 2020.

2. ANEXOS

- El poder y sustitución para actuar, legalmente otorgado con sus respectivos anexos.
- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

3. NOTIFICACIONES

- ✓ La docente SANDRA MILENA MARTÍNEZ BOYACÁ, en el correo electrónico : laura9937@gmail.com
- ✓ A La apoderada de la docente, en el correo electrónico roaortizabogados@gmail.com.
- ✓ A la suscrita apoderada en la Carrera 6 No. 10-42 Oficina 310 en la ciudad de Bogotá, correo electrónico sarabogadosconsultores@gmail.com y angelicahsarabogados@gmail.com.

- ✓ La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al correo **notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co**
- ✓ A mi mandante en el Palacio de Gobierno, calle 13 No. 7-30 parque principal de Soacha Cundinamarca, correo electrónico **notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co**

Del señor juez atentamente,

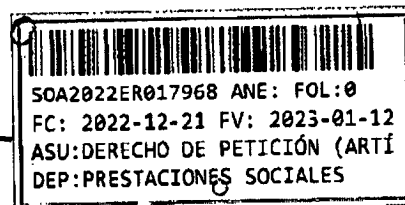


ANGÉLICA JINETH HUERTAS DUQUE

C.C. No. 1.033.704.104 de Bogotá D.C.
T.P. No. 390.562 del C.S. de la Judicatura



ROA ORTIZ LABOGADOS,
NIT. 900630619-6



Señores

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOACHA
En Su Despacho

Asunto : DERECHO DE PETICIÓN (Art. 23 de la Carta Política).
Solicitante : BENJUMEA REYES INES y OTROS
Cédula de Ciudadanía : 51.597.239 y OTRAS

YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 7.176.094 de Tunja, portador de la T.P. No. 230.236 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de los siguientes docentes, según poderes adjuntos:

No.	Cédula	Apellido y Nombre
1	51.597.239	BENJUMEA REYES INES
2	53.139.091	CABALLERO AMADO YESENIA NATALIE
3	37.544.270	CARVAJAL VILLAMIZAR DORIAN MAYELA
4	79.500.808	CHAVES DURAN RAMIRO
5	19.456.550	DIAZ PIÑEROS HENRY ALBERTO
6	91.475.721	DIAZ VERA DIEGO ALEJANDRO
7	39.666.873	ENRIQUEZ MUÑOZ GLADYS STELLA
8	79.212.146	ESCOBAR CUESTA MIGUEL ENRIQUE
9	3.110.096	FONSECA ALARCON FREDY LEONEL
10	3.109.924	GAITAN BERMUDEZ JORGE ELIECER
11	79.558.719	GARCÍA CORTÉS GERMÁN ARTURO
12	28.168.529	GARCIA GOMEZ LUZ MILA
13	1.069.052.757	GARCIA SINDY MARCELA
14	52.173.994	GONGORA GARCIA TANIA
15	20.587.095	GONZALEZ PRIETO OLGA INES
16	36.544.456	HUGETT LINERO LOURDES DEL SOCORRO
17	80.137.963	LOPEZ AGUDELO JONATHAN JAVIER
18	51.776.085	MUÑOZ SANTOS ROSALVINETH
19	39.649.442	ORTIZ SUAREZ LIDA MARIA
20	1.030.562.255	RAMIREZ GONZALEZ LUISA FERNANDA
21	41.703.050	ROBAYO DE CONTRERAS MYRIAM STELLA
22	52.087.510	RODRIGUEZ DELGADO DIXIE JANNELLE
23	1.024.465.094	SANCHEZ ROJAS LUZ MYRIAM
24	28.727.779	SICACHÁ QUIMBAY LUZ MYRIAM
25	20.568.664	SIMBAQUEVA DIAZ NUBIA INES
26	52.745.840	TAVERA PEREIRA MARTHA YAMILE
27	52.976.771	USAQUEN RAMIREZ GINA MARCELA
28	53.890.463	VASQUEZ CAUCALI JEIMY ALEXANDRA

Respetuosamente manifiesto a Usted que, a través del presente escrito, en ejercicio de la Garantía Fundamental consagrada en el Artículo 23 de la Constitución Nacional y artículo primero de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito formular las siguientes:

PETICIONES

1. Ordenar el reconocimiento, liquidación y pago en favor de mis poderdantes de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, causada por la no consignación oportuna al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, del valor del auxilio de cesantía correspondiente al año 2020, esto es, desde el 15 de febrero de 2021 y hasta cuando



ROA ORTIZ & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
NIT. 900630619-6

se hizo efectiva la consignación del mismo en la cuenta individual de cada uno de ellos, así como la indemnización por el pago extemporáneo de sus intereses a las cesantías, es decir, desde el 31 de enero de 2021 y hasta cuando efectivamente se efectuó su pago, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

2. Como consecuencia de la anterior petición, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la indexación de las sumas solicitadas en el numeral primero, desde la fecha de causación de la mora y la indemnización y hasta la fecha de pago efectivo de ellas.

HECHOS

1. La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.
2. De las funciones legales asignadas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se destaca la de efectuar el pago de las prestaciones sociales a los afiliados. De conformidad con esa función, tiene a cargo el pago de las cesantías de los docentes oficiales.
3. El Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 estableció claramente que *"Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."*
4. Mis poderdantes son docentes al servicio público de educación del municipio de Soacha y prestaron sus servicios durante todo el año 2020.
5. Teniendo en cuenta lo anterior, mis mandantes tienen derecho a que su auxilio de cesantía correspondiente al año 2020 se hubiera consignado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la cuenta individual de cada uno de ellos, a más tardar el 15 de febrero de 2021 y los intereses a las cesantías consignados a más tardar el 31 de enero de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 3 de la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como «una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital» que estaría a cargo del pago de las prestaciones sociales que se causaran a favor del personal docente nacional y nacionalizado, a partir de la promulgación de esa ley.

La aludida norma, en su artículo 1, numeral 3, precisó que los docentes territoriales son aquellos *«vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975»* y en el artículo 2 ibidem estableció lo relativo al reconocimiento de sus prestaciones, en los siguientes términos:

"Artículo 2º.- De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:

[...]

5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; ..."

En lo que tiene que ver con las cesantías, su reconocimiento se estableció en el artículo 15 ibidem, en los siguientes términos:

"3. Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.



ROA ORTIZ LABOGADOS ASOCIADOS S.A.S

NTT.900630619-6

USTED ES NUESTRA PRIORIDAD

Señores

NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
SECRETARIA DE EDUCACION DE
E.S.D

Sindy Marcela García identificado (a) con la cédula de ciudadanía como aparece al pie de mi firma, de la manera más respetuosa, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a los abogados YOHAN ALBERTO REYES ROSAS identificado con la cédula de ciudadanía y acreditado profesionalmente con la Tarjeta Profesional como aparece al pie de la respectiva firma, y/o identificado con la cédula de ciudadanía y acreditado profesionalmente con la Tarjeta Profesional como aparece al pie de la firma, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación el trámite de derecho de petición y agotamiento de la vía administrativa tendiente a obtener el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, causada por el no pago oportuno del valor de mi cesantía correspondiente a la vigencia 2020, a la que tengo derecho por desempeñar mis labores como docente al servicio de esa Entidad Territorial.

El apoderado queda ampliamente facultado para desistir, transigir, sustituir, conciliar, recibir, renunciar, reasumir, solicitar copias de los actos administrativos, pedir inspecciones judiciales, e interponer los recursos a que haya lugar y en general todas las acciones tendientes a obtener la defensa de mis derechos de conformidad con el artículo 77 del C.G. del P. sin que pueda decir en algún momento que actúa sin poder suficiente, queda facultado expresamente para diligenciar los espacios en blanco si los hubiere, de acuerdo a los documentos que se aporten.

Sírvase en consecuencia reconocer personería a mi apoderado.

Atentamente

Sindy Marcela García

CC: 10.690.529.67



Huella

CC: 10.690.529.67

YOHAN ALBERTO REYES ROSAS

CC: 10.690.529.67

NTT.900630619-6

ROA ORTIZ LABOGADOS ASOCIADOS S.A.S

CC:
NTT.

11/10/22, 10:48

Gmail - Demanda reclamación de intereses de cesantias



Cesantias Roa Ortiz <cesantiasroaortiz@gmail.com>

Demanda reclamación de intereses de cesantias

1 mensaje

Sindy marcela garcia <cinmarcel@yahoo.com.ar>

15 de julio de 2021, 18:43

Responder a: Sindy marcela garcia <cinmarcel@yahoo.com.ar>

Para: "cesantiasroaortiz@gmail.com" <cesantiasroaortiz@gmail.com>

Buen día

Envío documentos y cédula escaneados para adelantar el proceso de reclamación por la mora en los intereses de las cesantias.

Gracias y quedo atenta

Por favor confirmar recibido

Atte

Sindy Marcela Garcia

Cel 3017875665

Enviado desde Yahoo Mail para Android

2 archivos adjuntos

 Scan File Jul_15_2021_1832.pdf
5302K

 Scan File Jul_15_2021_1815.pdf
291K



Soacha, 29 de diciembre de 2022

Señores
ROA ORTIZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
roaortizabogados@gmail.com
Bogotá, D.C., Bogotá, D. C.



SOA2022ER017968
SOA2022EE018226

Asunto: RESPUESTA RADICADO SOA2022ER017968

Cordial saludo

En referencia a su solicitud, informamos que la respuesta se encuentra en gestión y le será remitida en los próximos días al correo electrónico indicado en su solicitud.

Atentamente,

Atentamente,

Cristina Malo Bernal

CRISTINA MALO BERNAL
PROFESIONAL
PRESTACIONES SOCIALES

Proyectó: CRISTINA MALO BERNAL
Revisó: CRISTINA MALO BERNAL

Anexos:

EL CAMBIO

AVANZA



www.alcaldiasoacha.gov.co
www.soachaeducativa.edu.co



ALCALDÍA MUNICIPAL DE
SOACHA

EL CAMBIO
AVANZA

Carrera 7A N.
Teléfono: 314 40
atención de 7:00 a.m. a 3:00
seceducacion@alcaldiasoacha.

Soacha, 8 de enero de 2023
SEM-DAF-P.S No. 1253

Doctor:

Yohan Alberto Reyes Rosas

Calle 25 No. 32-25 Barrio Gran América Bogotá D.C.

roaortizabogados@gmail.com

Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta Radicado SOA2022ER017968 del 21 de diciembre de 2022.

Respetado Doctor:

De manera atenta, me permito acusar recibo de su solicitud de sanción por mora en el pago de las cesantías, así como el pago extemporáneo de los intereses de las cesantías de los docentes relacionados, pretendiendo lo siguiente:

"1. Ordenar el reconocimiento, liquidación y pago en favor de mis poderdantes de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, causada por la no consignación oportuna al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, del valor del auxilio de cesantía correspondiente al año 2020, esto es, desde el 15 de febrero de 2021 y hasta cuando se hizo efectiva la consignación del mismo en la cuenta individual de cada uno de ellos, así como la indemnización por el pago extemporáneo de sus intereses a las cesantías, es decir, desde el 31 de enero de 2021 y hasta cuando efectivamente se efectuó su pago, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

2. Como consecuencia de la anterior petición, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la indexación de las sumas solicitadas en el numeral primero, desde la fecha de causación de la mora y la indemnización y hasta la fecha de pago efectivo de ellas"

No.	Cédula	Apellido y Nombre
1	51.597.239	BENJUMEA REYES INES
2	53.139.091	CABALLERO AMADO YESENIA NATALIE
3	37.544.270	CARVAJAL VILLAMIZAR DORIAN MAYELA
4	79.500.808	CHAVES DURAN RAMIRO
5	19.456.550	DIAZ PIÑEROS HENRY ALBERTO
6	91.475.721	DIAZ VERA DIEGO ALEJANDRO
7	39.666.873	ENRIQUEZ MUÑOZ GLADYS STELLA
8	79.212.146	ESCOBAR CUESTA MIGUEL ENRIQUE
9	3.110.096	FONSECA ALARCON FREDY LEONEL
10	3.109.924	GAITAN BERMUDEZ JORGE ELIECER
11	79.558.719	GARCÍA CORTÉS GERMAN ARTURO
12	28.168.529	GARCIA GOMEZ LUZ MILA
13	1.069.052.757	GARCIA SINDY MARCELA
14	52.173.994	GONGORA GARCIA TANIA
15	20.587.095	GONZALEZ PRIETO OLGA INES
16	36.544.456	HUGETT LINERO LOURDES DEL SOCORRO
17	80.137.963	LOPEZ AGUDELO JONATHAN JAVIER
18	51.776.085	MUÑOZ SANTOS ROSALVINETH
19	39.649.442	ORTIZ SUAREZ LIDA MARIA
20	1.030.562.255	RAMIREZ GONZALEZ LUISA FERNANDA
21	41.703.050	RCBAYO DE CONTRERAS MYRIAM STELLA
22	52.087.510	RODRIGUEZ DELGADO DIXIE JANNELLE
23	1.024.465.094	SANCHEZ ROJAS LUZ MYRIAM
24	28.727.779	SICACHA QUIMBAY LUZ MYRIAM
25	20.568.664	SIMBAQUEVA DIAZ NUBIA INES
26	52.745.840	TAVERA PEREIRA MARTHA YAMILE
27	52.976.771	USAQUEN RAMIREZ GINA MARCELA
28	53.890.463	VASQUEZ CAUCALI JEIMY ALEXANDRA

Antes de proceder a dar respuesta puntual a lo solicitado se hace necesario exponer las siguientes consideraciones:

El personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional el cual incluye un sistema de reconocimiento y pago de cesantías. Este régimen excepcional se encuentra establecido en la Ley 91 de 1989, desarrollado en el Decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 y complementado por las Leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006, Ley 1955 de 2019 y 942 de 2022.

Las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como sus reajustes, reliquidaciones y sustituciones serán reconocidas de conformidad con lo que establezca la Ley y se pagarán por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así mismo el Decreto 3752 de 2003 Artículo 8°. Reporte de información de las entidades territoriales. Establece: *"Las entidades territoriales que administren plantas de personal docente pagadas con recursos del Sistema General de Participaciones y/o con recursos propios, reportarán a la sociedad fiduciaria que administre los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, copia de la nómina de los docentes activos afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; igualmente, reportarán dentro del mismo período las novedades de personal que se hayan producido durante el mes inmediatamente anterior.*

Los reportes mensuales se realizarán de acuerdo con los formatos físicos o electrónicos establecidos por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."

A partir del año 2008 el reporte se realiza con el aplicativo SISTEMA HUMANO (en el cual se liquida la nómina de docentes), en este aplicativo el FOMAG tiene un usuario de consulta.

Ahora bien, en el caso de los docentes vinculados a la Secretaría de Educación de Soacha el pago de la nómina y prestaciones se realizan con recursos del SGP. Mes a mes se liquida la nómina docente con todos los factores salariales, así mismo, basados en los devengados del mes se efectúa la liquidación del 8.33% como aporte patronal a las cesantías. Los factores base de esta liquidación son los contemplados en la guía No 8 del Ministerio de Educación Nacional.

Una vez liquidado el aporte patronal mensual el área de nómina de la Secretaría de Educación, solicita el certificado de Disponibilidad presupuestal sin situación de Fondos a la Secretaría de Hacienda del Municipio.

La Entidad territorial registra en el presupuesto sin situación de fondos y paralelamente el Ministerio de Educación Nacional gira los recursos del Sistema General de Participaciones - SGP al FOMAG para el reconocimiento de esas cesantías.

Al final de cada vigencia, específicamente en el tema de cesantías se da cumplimiento al Acuerdo No. 39 de 1998, expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, mediante el cual se estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, con régimen de cesantías anual. En el que se establece:

"1. Los reportes de cesantías de docentes ACTIVOS y RETIRADOS, deben ser liquidados por las Secretarías de Educación a través del programa HUMANO, por cuanto serán obtenidos en línea por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG directamente desde el mencionado programa."

Para el caso de la vigencia 2020 la Secretaría de Educación de Soacha sigue la directriz establecida en el Comunicado No. 008 de FOMAG remitido con Radicado No. 0200170161153 "(...)" 2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2021. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a

esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes. "

En respuesta a la primera solicitud de sanción moratoria por retardo en el pago de las cesantías para periodo del 2020. Es importante informar, que la S.E. Soacha en cumplimiento de los lineamientos antes mencionados para las cesantías acumuladas de los docentes del régimen anualizado causadas entre el 01 de enero al 31 de diciembre en el año 2020 fueron reportadas a Fiduprevisora el 05 de febrero de 2021.

La Secretaría de Educación de Soacha, en atención al Comunicado No. 8 del 12 de diciembre de 2020 proveniente del FOMAG, procedió a dar cumplimiento a las fechas allí establecidas para entrega de reportes. Lo anterior, siguiendo los lineamientos del Acuerdo No. 39 de 1998 en punto del reconocimiento de cesantías e intereses a las cesantías del régimen anualizado.

Para tal efecto, el día 05 de febrero de 2021 se remitió al correo interesescesantias@fiduprevisora.com.co con oficio SEM DAF PS No. 049 del 05/02/2021 el reporte de cesantías del año 2020 correspondientes a los docentes del régimen anualizado.

Así mismo, el 11 de febrero de 2021 la Fiduprevisora confirma la validación del reporte remitido por la Secretaría de Educación con la siguiente respuesta:

"Con toda atención se informa que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag- realiza la confrontación de los resultados referentes a los reportes de cesantías del año 2020 de docentes ANUALIZADOS, para el pago de intereses informados por esa entidad con los archivos generados en el aplicativo HUMANO, encontrando que son consistentes y registran los siguientes resultados:

1775 reportes de docentes activos por valor de \$ 6.894.392.911

240 reportes de docentes retirados por valor de \$ 161.002.868"

Por lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el procedimiento, se procede a la remisión de los reportes en físico a Fiduprevisora quedando radicados el día 16 de febrero de 2021 con guía GU 20008035-GE-RAD de la empresa REDEX.

La causación del acumulado mencionado se realizó mes a mes durante la vigencia 2020 y se soportó con los respectivos CDP, sin situación de Fondos. Se anexa copia de CDPs

Se aclara que se envía reporte no recursos porque ya fueron provisionados mes a mes y girados por el Ministerio de Educación Nacional al FOMAG. En el reporte mencionado en el punto anterior se identifica el saldo individual para cada docente.

Para responder a la siguiente solicitud de pago de indemnización por el pago extemporáneo de los intereses a las cesantías. Es preciso señalar, que conforme a lo dispuesto por la Ley 91 de 1989, los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son administrados por la sociedad fiduciaria La Fiduprevisora S.A., quien, según lo dispuesto por el Acuerdo No. 39 de 1998, proferido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y su Consejo Directivo, estableció en el artículo cuarto, que el FOMAG realizará el pago de los intereses de las cesantías causadas al 31 de diciembre de cada año, en el mes de marzo del siguiente año.

Es así como el FOMAG programa los pagos de intereses a las cesantías con base en los reportes anuales allegados por la Secretaría de Educación. Realizando los pagos de intereses de las cesantías hasta el 31 de marzo, fecha límite establecida en atención al Comunicado No. 8 del 12 de diciembre de 2020 provenientes del FOMAG, a los docentes cuya información es reportada por parte de la entidad territorial hasta 05 de febrero de cada año.

Para consultar el reporte anual de cesantía e intereses al Fondo Nacional de prestaciones del Magisterio, esta información la puede descargar cada docente con su usuario y contraseña en cualquier momento a través de la página www.fomag.gov.co seleccionando la opción "certificados" / "extracto de intereses

a las cesantías" donde se refleja el valor de la cesantías liquidadas así como la fecha de pago de los intereses a las cesantías de cada docente.

Esta entidad territorial certificada en educación no ha sido comunicada de cambio alguno en el procedimiento que regla la materia del pago de cesantías e intereses a las cesantías de los docentes, por el contrario, se ha ajustado a los lineamientos provenientes de la administradora de los recursos públicos del Sistema General de Participaciones en educación en el pago de dichas prestaciones.

Ahora bien, respecto a la solicitud de indexación de los valores a reconocer por concepto de sanción moratoria, se establece que no hay sanción por mora en el reconocimiento de las cesantías anuales y en el pago de los intereses moratorios, ya que esta Entidad realizó los reportes de los docentes activos y retirados antes del 05 de febrero vigencia 2020. Por lo tanto, no se generan valores a reconocer por concepto de indexación.

De acuerdo con lo expuesto, la Secretaría de Educación Soacha, no tiene la obligación, ni la competencia legal para realizar consignación de las cesantías; dentro de sus competencias realizó reporte de las cesantías correspondientes al año 2020.

Finalmente, cabe señalar que los recursos para el pago de las cesantías provienen de la Nación y del Sistema General de Participaciones para el Sector Educación, que es asignado y girado al FOMAG por el Ministerio de Educación Nacional, entidad que cuenta con la información de la nómina de salarios de los docentes afiliados al Fondo.

En razón a lo señalado, y dado el marco jurídico especial aplicable al Fondo, la entidad territorial no es quien gira los recursos para el pago de las cesantías de cada docente, en tanto que, como se señaló, los recursos son girados al Fondo por el Ministerio de Educación Nacional, en el marco del Sistema General de Participaciones para Educación.

Es preciso resaltar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no le aplican las disposiciones de la Ley 50 de 1990 y que no tiene la naturaleza de fondo privado de Cesantías.

Por lo expuesto se procede a NEGAR las peticiones para cada uno de los docentes relacionados. Por los motivos expuestos anteriormente.

Atentamente,


GLORIA ÁLVAREZ TOVAR
Secretaría de Educación

Revisó: Sandra Milena Quimbayo / Asesora SEM
Aprobó: Sandra Patricia Riaño C. / Directora Administrativa y Financiera
Revisó: Andrés Mauricio Saraza Morales / Profesional / Área Jurídica
Revisó: Cristina Malo Bernal / Apoyo Jurídico / Prestaciones Sociales
Proyectó: Mary Yaneth Yépez / Profesional Universitario 03 / Prestaciones sociales

Anexos:

Acuerdo No. 39 de 1998
Comunicado No. 8 del 12 de diciembre de 2020
Copia correo electrónico reporte de cesantías
Oficio SEM DAF PS No. 049 del 05/02/2021
Copia de la guía GU 20008035-GE-RAD
Copia reporte cesantías activos y retirados formato txt
Copia conciliación aportes mensuales sin situación de fondos
Copia CDPs nominas mensuales aportes patronales.

350

{fiduprevisora}

CONCILIACIÓN APORTES SGP SIN SITUACIÓN DE FONDOS SECRETARIA DE EDUCACIÓN
SOACHA

FIDUPREVISORA S.A. - FNPSM

25 DE FEBRERO 2021

PERIODO	FIDUPREVISORA S.A. - FNPSM					VALORES GIRADOS MEN					DIFERENCIAS ENTRE VALORES NOMINAS SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y GIRADO POR MEN				
	APORTES DOCENTE	APORTES PATRONALES		TOTAL APORTES	TOTAL APORTES PATRONALES	APORTE DOCENTE	APORTES PATRONALES	TOTAL APORTES	TOTAL APORTES PATRONALES	DIF. APORTES PATRONALES	DIF. APO. DOCENTE	DIF. APORTES PATRONALES	DIFERENCIA TOTAL		
		Previsión Social	Cesantías												
ene-2020	\$ 376.710.889	\$ 612.755.571	\$ 604.576.262	\$ 1.217.311.833	\$ 1.794.042.722	\$ 538.239.578	\$ 1.134.635.470	\$ 1.672.875.048	\$ 1.672.875.048	\$ 136.437.131	\$ 82.705.283	\$ 121.177.874			
feb-2020	\$ 516.193.329	\$ 569.705.292	\$ 555.672.424	\$ 1.170.377.716	\$ 1.695.571.053	\$ 615.182.200	\$ 1.100.078.196	\$ 1.710.259.396	\$ 1.710.259.396	\$ 18.886.881	\$ 78.848.891	\$ 248.646.341			
mar-2020	\$ 620.499.523	\$ 731.655.247	\$ 720.338.435	\$ 1.452.993.002	\$ 2.144.493.205	\$ 695.675.789	\$ 1.435.541.247	\$ 2.131.217.036	\$ 2.131.217.036	\$ 184.522.794	\$ 18.432.435	\$ 213.276.169			
abr-2020	\$ 596.827.272	\$ 631.916.385	\$ 624.594.700	\$ 1.258.511.085	\$ 1.835.130.357	\$ 672.212.726	\$ 917.336.811	\$ 1.589.549.537	\$ 1.589.549.537	\$ 25.565.454	\$ 341.174.274	\$ 213.568.820			
may-2020	\$ 593.344.466	\$ 630.428.326	\$ 619.727.240	\$ 1.250.515.568	\$ 1.843.500.032	\$ 567.827.573	\$ 1.196.885.431	\$ 1.764.713.004	\$ 1.764.713.004	\$ 23.510.893	\$ 53.270.135	\$ 78.707.026			
jun-2020	\$ 586.026.917	\$ 621.653.463	\$ 611.819.364	\$ 1.224.472.827	\$ 1.820.489.744	\$ 593.344.466	\$ 1.150.155.566	\$ 1.843.500.032	\$ 1.843.500.032	\$ 7.317.549	\$ 15.662.738	\$ 23.000.265			
jul-2020	\$ 608.483.743	\$ 645.586.282	\$ 630.505.303	\$ 1.277.092.845	\$ 2.185.974.322	\$ 731.946.991	\$ 1.695.834.579	\$ 2.427.781.570	\$ 2.427.781.570	\$ 124.465.248	\$ 122.741.994	\$ 247.207.242			
ago-2020	\$ 592.889.321	\$ 629.535.203	\$ 618.887.328	\$ 1.241.311.852	\$ 1.841.702.822	\$ 608.483.743	\$ 1.425.405.646	\$ 2.034.718.469	\$ 2.034.718.469	\$ 15.601.452	\$ 9.583.115	\$ 25.184.567			
sep-2020	\$ 587.079.050	\$ 617.470.989	\$ 606.720.157	\$ 1.211.270.196	\$ 1.823.877.800	\$ 596.640.503	\$ 1.090.554.239	\$ 1.687.234.741	\$ 1.687.234.741	\$ 9.506.311	\$ 201.568.264	\$ 220.220.879			
oct-2020	\$ 587.174.151	\$ 621.882.224	\$ 612.901.493	\$ 1.221.957.868	\$ 1.823.877.800	\$ 596.640.503	\$ 1.090.554.239	\$ 1.687.234.741	\$ 1.687.234.741	\$ 9.506.311	\$ 201.568.264	\$ 220.220.879			
nov-2020	\$ 588.147.538	\$ 621.830.190	\$ 612.924.676	\$ 1.222.902.304	\$ 1.823.877.800	\$ 596.640.503	\$ 1.090.554.239	\$ 1.687.234.741	\$ 1.687.234.741	\$ 9.506.311	\$ 201.568.264	\$ 220.220.879			
dic-2020	\$ 596.841.991	\$ 634.191.993	\$ 620.560.311	\$ 1.251.594.295	\$ 1.804.752.304	\$ 597.782.368	\$ 1.090.554.239	\$ 1.698.336.607	\$ 1.698.336.607	\$ 32.471.181	\$ 1.748.439.343	\$ 1.760.830.324			
TOTAL	\$ 7.132.007.210	\$ 7.577.331.163	\$ 7.314.318.613	\$ 14.023.656.986	\$ 22.724.877.048	\$ 7.121.783.978	\$ 12.818.140.119	\$ 19.940.924.096	\$ 19.940.924.096	\$ 10.243.233	\$ 3.774.728.740	\$ 3.744.972.973			

PERIODO	SECRETARIA DE EDUCACION					VALORES GIRADOS MEN					DIFERENCIAS ENTRE VALORES NOMINAS SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y GIRADO POR MEN				
	APORTES DOCENTE	APORTES PATRONALES		TOTAL APORTES	TOTAL APORTES PATRONALES	APORTE DOCENTE	APORTES PATRONALES	TOTAL APORTES	TOTAL APORTES PATRONALES	DIF. APORTES PATRONALES	DIF. APO. DOCENTE	DIF. APORTES PATRONALES	DIFERENCIA TOTAL		
		Previsión Social	Cesantías												
ene-2020	\$ 576.710.889	\$ 612.755.571	\$ 604.576.262	\$ 1.217.311.833	\$ 1.794.042.722	\$ 538.239.578	\$ 1.134.635.470	\$ 1.672.875.048	\$ 1.672.875.048	\$ 136.437.131	\$ 82.705.283	\$ 121.177.874			
feb-2020	\$ 516.193.329	\$ 569.705.292	\$ 555.672.424	\$ 1.170.377.716	\$ 1.695.571.053	\$ 615.182.200	\$ 1.100.078.196	\$ 1.710.259.396	\$ 1.710.259.396	\$ 18.886.881	\$ 78.848.891	\$ 248.646.341			
mar-2020	\$ 620.499.523	\$ 731.655.247	\$ 720.338.435	\$ 1.452.993.002	\$ 2.144.493.205	\$ 695.675.789	\$ 1.435.541.247	\$ 2.131.217.036	\$ 2.131.217.036	\$ 184.522.794	\$ 18.432.435	\$ 213.276.169			
abr-2020	\$ 596.827.272	\$ 631.916.385	\$ 624.594.700	\$ 1.258.511.085	\$ 1.835.130.357	\$ 672.212.726	\$ 917.336.811	\$ 1.589.549.537	\$ 1.589.549.537	\$ 25.565.454	\$ 341.174.274	\$ 213.568.820			
may-2020	\$ 593.344.466	\$ 630.428.326	\$ 619.727.240	\$ 1.250.515.568	\$ 1.843.500.032	\$ 567.827.573	\$ 1.196.885.431	\$ 1.764.713.004	\$ 1.764.713.004	\$ 23.510.893	\$ 53.270.135	\$ 78.707.026			
jun-2020	\$ 586.026.917	\$ 621.653.463	\$ 611.819.364	\$ 1.224.472.827	\$ 1.820.489.744	\$ 593.344.466	\$ 1.150.155.566	\$ 1.843.500.032	\$ 1.843.500.032	\$ 7.317.549	\$ 15.662.738	\$ 23.000.265			
jul-2020	\$ 608.483.743	\$ 645.586.282	\$ 630.505.303	\$ 1.277.092.845	\$ 2.185.974.322	\$ 731.946.991	\$ 1.695.834.579	\$ 2.427.781.570	\$ 2.427.781.570	\$ 124.465.248	\$ 122.741.994	\$ 247.207.242			
ago-2020	\$ 592.889.321	\$ 629.535.203	\$ 618.887.328	\$ 1.241.311.852	\$ 1.841.702.822	\$ 608.483.743	\$ 1.425.405.646	\$ 2.034.718.469	\$ 2.034.718.469	\$ 15.601.452	\$ 9.583.115	\$ 25.184.567			
sep-2020	\$ 587.079.050	\$ 617.470.989	\$ 606.720.157	\$ 1.211.270.196	\$ 1.823.877.800	\$ 596.640.503	\$ 1.090.554.239	\$ 1.687.234.741	\$ 1.687.234.741	\$ 9.506.311	\$ 201.568.264	\$ 220.220.879			
oct-2020	\$ 587.174.151	\$ 621.882.224	\$ 612.901.493	\$ 1.221.957.868	\$ 1.823.877.800	\$ 596.640.503	\$ 1.090.554.239	\$ 1.687.234.741	\$ 1.687.234.741	\$ 9.506.311	\$ 201.568.264	\$ 220.220.879			
nov-2020	\$ 588.147.538	\$ 621.830.190	\$ 612.924.676	\$ 1.222.902.304	\$ 1.823.877.800	\$ 596.640.503	\$ 1.090.554.239	\$ 1.687.234.741	\$ 1.687.234.741	\$ 9.506.311	\$ 201.568.264	\$ 220.220.879			
dic-2020	\$ 596.841.991	\$ 634.191.993	\$ 620.560.311	\$ 1.251.594.295	\$ 1.804.752.304	\$ 597.782.368	\$ 1.090.554.239	\$ 1.698.336.607	\$ 1.698.336.607	\$ 32.471.181	\$ 1.748.439.343	\$ 1.760.830.324			
TOTAL	\$ 7.132.007.210	\$ 7.577.331.163	\$ 7.314.318.613	\$ 14.023.656.986	\$ 22.724.877.048	\$ 7.121.783.978	\$ 12.818.140.119	\$ 19.940.924.096	\$ 19.940.924.096	\$ 10.243.233	\$ 3.774.728.740	\$ 3.744.972.973			

FIRMA		FIRMA	
NOMBRE	GLORIA ALVAREZ	NOMBRE FUNCIONARIO	GLORIA ALVAREZ
CARGO	SECRETARIA DE EDUCACION CULTURAL	CARGO	SECRETARIA DE EDUCACION CULTURAL
EMAIL / TELEFONO	galvarez@educacionsoacha.gov.co	EMAIL / TELEFONO	galvarez@educacionsoacha.gov.co
ENTIDAD	SECRETARIA DE EDUCACION CULTURAL	ENTIDAD	SECRETARIA DE EDUCACION CULTURAL
FIRMA		FIRMA	
NOMBRE	MARIA EMILIA SANCHEZ CUBILLOS	NOMBRE FUNCIONARIO	MARIA EMILIA SANCHEZ CUBILLOS
CARGO	TECNICO DE NOMINA	CARGO	TECNICO DE NOMINA
EMAIL / TELEFONO	msanchez@admiadsoacha.gov.co	EMAIL / TELEFONO	msanchez@admiadsoacha.gov.co
ENTIDAD	SECRETARIA DE EDUCACION CULTURAL	ENTIDAD	SECRETARIA DE EDUCACION CULTURAL

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE SOACHA



SEM-DAF- PS No. 049

REDEX REDEX SAS redex.com.co Calle 43 N. 67 A 37 PBX 2302800 Mensajería Express Licencia 1838 R. P 0287 MNTIC	
REMITENTE: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA - MUNICIPIO DE SOACHA NIT: 8000947557	
DIR: CR 714 62	TEL: 7305580
CUIDAD: SOACHA	CP: 2500
[SICIP Gramos: Fecha P. Entrega (Días hábiles) 15/02/2021	
Observación:	
Firma Emisor: _____ Fecha: _____	
315	DO MM AAAA HORA
320 VISITAS	

Origen: SOACHA, CUNDINAMARCA, COLOMBIA Destino: BOGOTA, BOGOTA, COLOMBIA



GU 20008035 - GE - RAD

15/02/2021

Destinatario: ANGELA TOBAR GONZALEZ					
Empresa:		Teléfono:			
Dirección	CL 72 10 03 L 114	Cod. Postal: 0			
Nombre de quien recibe:	Fecha y hora:	Teléfono:	Cédula:		
Valor declarado:	Valor seguro:	Valor flete:	Valor total: \$ 0		
DEVOLUCION	DIR. INCOMPLETA	NO CONOCEN	REHUSADO	NO RECLAMADO	TRASLADO P.
	DIR. ERRADA	TRASLADO E	P. CERRADO	DEMOLIDO	D. ACCESO ORDEN PUBLICO

4

14/30

no colocar
sellos en
hojas

Asunto: REPORTE DE CESANTIAS 2020 - SEC SOACHA

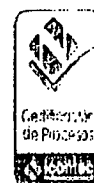
Cordialmente y de acuerdo con lo solicitado en el comunicado No. 008 de 2020, nos permitimos remitir en forma física el REPORTE DE CESANTÍAS causadas durante el año 2020, de los educadores activos y retirados del Municipio de Soacha - Cundinamarca así:

NOMBRE ARCHIVO	NUMERO PETICION	FECHA GENERACION	No. DOCENTES	VALOR TOTAL
Cesantias_Fidupervisora_Archivo (202012303.5.2.25754.)PET16749861.TXT	16749861	05/02/2021	1.775	\$ 6.894.392.911
Consulta_Archivo(CESFDRET20.) PET16755526.TXT	16755526	08/02/2021	240	\$ 161.002.868

Atentamente,

Gloria Alvarez Tovar
GLORIA ALVAREZ TOVAR
Secretaria de Educación y Cultura

Revisó: Mónica Liliana Quintana / Asesora SEM
Elaboró: Mary Yaneth Yepez Chamorro/Profesional Universitario grado 03/Prestaciones Sociales
Gestión Documental/Original 1: Fidupervisora, Original 2 Oficios enviados fidupervisora
Nombre Archivo Sistematizado Documentos/Profesional prestaciones sociales/ Revisados/Respuesta Entidades



M-DS-EB-AP-00-05

COMUNICADO N.008

PARA: SECRETARIOS DE EDUCACION Y
ENCARGADOS OFICINAS DE PRESTACIONES SOCIALES

DE: DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS

ASUNTO: REPORTE DE CESANTIAS PARA PAGO DE INTERESES
PRIMERA NOMINA AÑO 2020

FECHA: 11 DE DICIEMBRE DE 2020

Con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo No. 39 de 1998, expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, mediante el cual se estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, con régimen de cesantías anual, nos permitimos realizar algunas precisiones:

1. Los reportes de cesantías de docentes **ACTIVOS** y **RETIRADOS**, deben ser liquidados por las Secretarías de Educación a través del programa **HUMANO**, por cuanto serán obtenidos en línea por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG directamente desde el mencionado programa. Por lo tanto, se solicita a cada secretaría realizar todos los procesos necesarios, en cuanto a validación de valores, nombres, municipio, vinculación, fuente de recursos, etc., toda vez que son los soportes sobre los cuales se genera el valor a pagar por intereses a las cesantías y se asigna el punto de pago.

Una vez culminado el proceso de liquidación de cesantías en el programa **HUMANO**, cada Secretaría de Educación debe enviar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG un informe consolidado con el número reportes de docentes Activos y Retirados liquidados a través del aplicativo (**HUMANO**) y el valor total de cesantías. Esta información debe ser enviada al correo electrónico interesescsantias@fiduprevisora.com.co Como soporte documental, deben remitir al Fondo un oficio acompañado del reporte generado por **HUMANO**, los reportes **IMPRESOS** deben llegar firmados por la autoridad nominadora y por el pagador de la Entidad Territorial Certificada, ya que sin las mencionadas firmas los reportes carecen de validez.

Una vez la Secretaría de Educación confirme al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG a través de correo electrónico que la información puede ser tomada en línea, el FOMAG procederá de conformidad, haciendo la salvedad que cualquier cambio que la Secretaría de Educación realice en la información en **HUMANO**, con posterioridad a esta fecha, no se verá reflejado en la información obtenida en línea, por lo tanto no afectará el pago de intereses a las Cesantías, siendo la Secretaría de Educación la responsable por el cambio de valores por fuera de los términos.

2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2021. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes.

3. La Fiduciaria como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, programa los pagos de intereses a las cesantías con base en los reportes de cesantías allegados por la Secretaría de Educación, que en calidad de nominadora liquida las Cesantías y notifica al Educador.

Oficina Principal
Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03
Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15
Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031
www.fomag.gov.co



La educación
es de todos



Fomag **@FomagOficial**

4. La Coordinación de Afiliación de Docentes, Pensionados y Beneficiarios del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG remite mensualmente a cada Secretaría de Educación la base de datos de docentes activos vinculados a través de cada ente territorial, lo anterior con el fin de que cada entidad valide la información allí contenida, como nombres y apellidos, régimen, fechas de afiliación y posesión entre otros. En consecuencia, los pagos se programan de conformidad a los datos registrados en la base de docentes afiliados y a los reportes de cesantías allegados por la Secretaría de Educación.

5. Solamente se atenderá la información remitida a través de los correos electrónicos institucionales o auto-rizados en forma escrita por el Secretario (a) de Educación de cada Entidad territorial.

6. Es pertinente informar que se encuentra en proceso un nuevo desarrollo tecnológico para la liquidación de intereses a las cesantías sin embargo mientras inicia el nuevo aplicativo se procederá de la misma forma que los años anteriores

Finalmente se anexa a la presente comunicación cronograma de actividades a desarrollar como guía para el proceso de remisión de reportes, validación de información y pago de intereses a las cesantías.

Cordialmente

☒ Firma recuperable

X *Angela A. Tobar G.*

Angela Tobar Gonzalez

Directora de Prestaciones Económicas

Firmado por: 389e2af0-d469-42bb-b25d-6a599a580dc4

ANGELA TOBAR GONZALEZ
DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONOMICAS

Anexos (1)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
PROYECTÓ:	MONICA AMALIA LOPEZ CARLOSAMA		11 DE DICIEMBRE DE 2020
REVISÓ Y APROBÓ:	JOEL SANCHEZ		11 DE DICIEMBRE DE 2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones vigentes por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisor@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Oficina Principal

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03

Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15

Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031

www.fomag.gov.co

F Fomag

@FomagOficial



La educación
es de todos



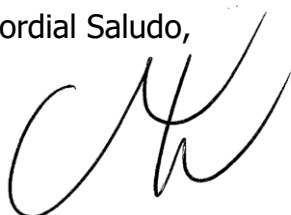
Señor Juez
Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Segunda
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL – NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 110013335021 2023 00257 00
Demandante: LOURDES DEL SOCORRO HUGUETT LINERO
Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA

SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA, apoderado del **MUNICIPIO DE SOACHA**, comunico que sustituyo poder a la doctora **ANGÉLICA JINETH HUERTAS DUQUE**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.033.704.104 y Tarjeta profesional número 390.562 del Consejo Superior de la Judicatura, en los mismos términos conferidos en el mandato. Ruego reconocer personería.

Cordial Saludo,



SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA
C.C 19.193.283 de Bogotá
T.P. No 75.234 del C.S.J

Acepto,



ANGÉLICA JINETH HUERTAS DUQUE
C.C. N° 1.033.704.104
T. P. N° 390.562 del C. S. J.



Señor
JUEZ VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA
E. S. D.

REF: PODER
M.C. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RAD: 11001333502120230025700
DEMANDANTE: LOURDES DEL SOCORRO HUGUETT LINERO
DEMANDADOS: NACIÓN, EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A., EL MUNICIPIO DE SOACHA - SECRETARIA DE EDUCACION

JESUS BAEZ GUERRERO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.433.405 expedida en Bogotá D.C., obrando en nombre y representación del **MUNICIPIO DE SOACHA**, en calidad de Secretario Jurídico, nombrado mediante el Decreto 184 del 1 de diciembre de 2022 y posesionado mediante Acta 65 del 1 de diciembre de 2022, delegado para ejercer la representación judicial y extrajudicial del Municipio de Soacha mediante el Decreto 03 del 11 de enero de 2022, por medio del presente escrito, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA**, identificado civil y profesionalmente como aparece a continuación de su firma, con correo electrónico **santoalirioabogados@gmail.com**, inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, para que en nombre y representación de la Entidad, actúe dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda con expresas y amplias facultades para notificarse, conciliar, contestar demanda, excepcionar, aportar y solicitar pruebas, interponer recursos, desistir, sustituir, transigir, designar suplente, reasumir, y en general queda facultado en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso y demás legislación aplicable.

Atentamente,

JESUS BAEZ GUERRERO
C.C. N° 19.433.405 de Bogotá D.C.

Acepto.

SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA
C.C. N° 19.193.283 de Bogotá
T.P. N° 75.234 del C.S. de la Judicatura
Representante Legal SAR ABOGADOS ASESORES CONSULTORES SAS

Revisó: Jesús Báez Guerrero - Secretario Jurídico
Proyectó: James Cepeda - P.E. S.J.

3-1-23

NOTARIA
SEGUNDA DE SOACHA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
NOTARIA SEGUNDA DE SOACHA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DEL CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA.

Ante el Notario Segundo de Soacha - Cundinamarca.

Compareció: Jesús Baez Guerrero

C.C. Número: 19433405 De Bogotá

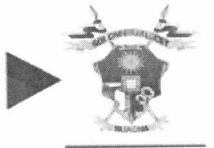
y declaró que la firma y la huella dactilar que aparece en el presente documento son suyas y que es cierto el contenido del mismo. Artículo 66 del Decreto 960/70.

Fecha: 04 SET. 2023

[Firma]

[Huella]





DECRETO No. 184
(01 DIC 2022) 184

“Por medio del cual efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo de funciones”

LA SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

En Uso de las Facultades Conferidas por el Decreto 357 del 6 de octubre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 1º del Decreto Municipal 357 calendarado el 6 de octubre de 2020, delegó en la Secretaria General de la Alcaldía Municipal de Soacha la función de nombrar y dar posesión a los funcionarios.

Que mediante Decreto No. 129 del 21 de octubre de 2021, se adoptó la Estructura Organizacional de la Administración Central Municipal de Soacha y se señalan las funciones de sus dependencias, en el artículo 11, señala que “*La estructura de la Administración Central del Municipio de Soacha, estará conformada así: (...) 3, SECRETARÍA JURÍDICA (...)*”.

Que mediante Decreto No. 136 de 2021, por medio del cual se crean cinco (5) cargos en la Planta global de Personal del Municipio de Soacha, dispuso la creación de tres (3) cargo de Secretario código 020, grado 02. siendo uno de ellos el de la Secretaría Jurídica.

Que mediante la Resolución No. 1583 del 19 de octubre de 2022, se aceptó la renuncia al señor JORGE LUIS TIQUE HORTA, identificado con cédula de ciudadanía 1.136.883.570 de Bogotá, al empleo Secretario de Despacho, código 020, grado 02, del nivel Directivo, de la Planta Global de Personal de la Alcaldía Municipal de Soacha, ubicado en la Secretaría Jurídica.

Que mediante la Resolución No. 1675 del 31 de octubre de 2022 se efectuó un encargo de funciones de un empleo de libre nombramiento y remoción a la señora MAGDA JOHANA CÓRDOBA CUARÁN, identificada con cédula de ciudadanía 34.316.932 de Popayán, quien actualmente se desempeña como Secretario de Despacho, código 020, grado 02, del Nivel Directivo, en la Secretaría de Cultura y Turismo, como Secretario de Despacho, código 020, grado 02, del Nivel Directivo, de la Secretaría Jurídica, a partir del 31 de octubre de 2022.

Que existe la vacante definitiva de un secretario de despacho, código 020, grado 02, de la Planta Global de Personal de la Administración Municipal en la Secretaría de Jurídica.

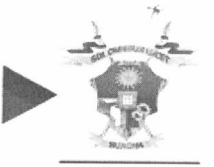
Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el señor JESÚS BÁEZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.433.405 de Bogotá D.C, cumple con los requisitos y el perfil exigido en el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales para los empleos de la Planta Global Única de Personal de la Alcaldía Municipal de Soacha y demás normas y disposiciones concordantes, para desempeñar el empleo de Secretario de Despacho, código 020, grado 02, del nivel Directivo, de la Secretaría Jurídica.

Que, en mérito a lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAMIENTO ORDINARIO. Nómbrase con carácter ordinario al señor JESÚS BÁEZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.433.405 de Bogotá D.C, en el empleo Secretario de Despacho, código 020, grado 02, del nivel Directivo, de la Planta Global de Personal de la Alcaldía Municipal de Soacha, en la Secretaría Jurídica.



ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por terminado el encargo de funciones realizado mediante Resolución No. 1675 del 31 de octubre de 2022, a la señora MAGDA JOHANA CÓRDOBA CUARÁN, identificada con cédula de ciudadanía 34.316.932 de Popayán, en el empleo Secretario de Despacho, código 020, grado 02, de la Secretaría ubicado en la Secretaría Jurídica.

ARTÍCULO TERCERO: VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de la posesión del cargo.

Dada en Soacha (Cundinamarca), a los

01 DIC 2022

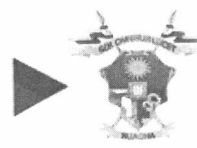
COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MARINA GALINDO CARO
Secretaria General

Revisó.: Gabriel Giovanny Murillo / Director de Gestión Humana

Revisó: Diana Escobar – Cto Abogada - Dirección de Gestión Humana

Elaboro: Rosa Orjuela – Secretario DGH



ACTA DE POSESIÓN No. 65
(01 DIC 2022)

En Soacha (Cundinamarca), a los 01 DIC 2022, ante el Despacho del Alcalde Municipal de Soacha, el señor, JESÚS BÁEZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.433.405 de Bogotá D.C., con el fin de tomar posesión del empleo Secretario de Despacho, código 020 grado 02, del nivel Directivo, de la Planta Global de Personal de la Administración Municipal, en la Secretaría Jurídica, para cuyos efectos fue nombrado mediante Decreto 184 del 01 DIC 2022.

Al efecto, el compareciente presentó la siguiente documentación: Los demás reposan en la historia laboral

- ✓ Certificado Ordinario de Antecedentes Disciplinarios Procuraduría General de la Nación 210660303 del 1 de diciembre de 2021.
- ✓ Antecedentes Fiscales Contraloría General de la República, código de verificación 19433405221201113801 del 1 de diciembre de 2022.
- ✓ Reporte Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales del 1 de diciembre de 2022.
- ✓ Registro Interno de Validación 47656076 del 1 de diciembre de 2022: no está vinculado en el Sistema Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional como infractor de la Ley 1801 de 2016
- ✓ Publicación Proactiva Declaración de Bienes y Rentas y Registro de Conflictos de Intereses – Ley 2013 -2019, Ley 1437 de 2011 y 2000 de 2019.
- ✓ Registro Único Tributario
- ✓ Certificado de Antecedentes Disciplinario de abogados No. 1964954 del 1 de diciembre de 2022.
- ✓ Cedula de ciudadanía 19.433.405 de Bogotá D.C..
- ✓ Tarjeta Profesional. 54809 del 11/02/1991
- ✓ Libreta Militar 19433405
- ✓ Declaración juramentada de no tener inhabilidades e incompatibilidades para ejercer el cargo ni demanda por alimentos.

En virtud de lo anterior, el suscrito Alcalde Municipal, conforme a lo consagrado en el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia, le recibió al compareciente el juramento de rigor previas las formalidades de Ley y por la gravedad del juramento ofreció cumplir bien y fielmente con los deberes del cargo, obedecer y hacer respetar la Constitución y las Leyes de la República.

El compareciente bajo la gravedad de juramento manifestó no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial de incompatibilidad o prohibición de las establecidas en los Decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, Ley 734 de 2002, el Decreto 648 de 2017 y demás normas vigentes para el desempeño de empleos públicos.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, esta se termina y firma por quienes intervinieron


LUZ MARINA GALINDO CARO
Secretaria General

EL POSESIONADO


JESÚS BÁEZ GUERRERO

Revisó.: Gabriel Giovanny Murillo / Director Gestión Humana
Revisó.: Diana Escobar- Abogada Cto. Dirección Gestión Humana
Elaboró: Rosa Orjuela – Secretario DGH

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

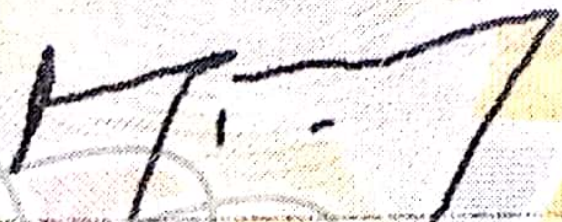
NUMERO **19.433.405**

BAEZ GUERRERO

APELLIDOS

JESUS

NOMBRES



FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **28-AGO-1958**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.68
ESTATURA

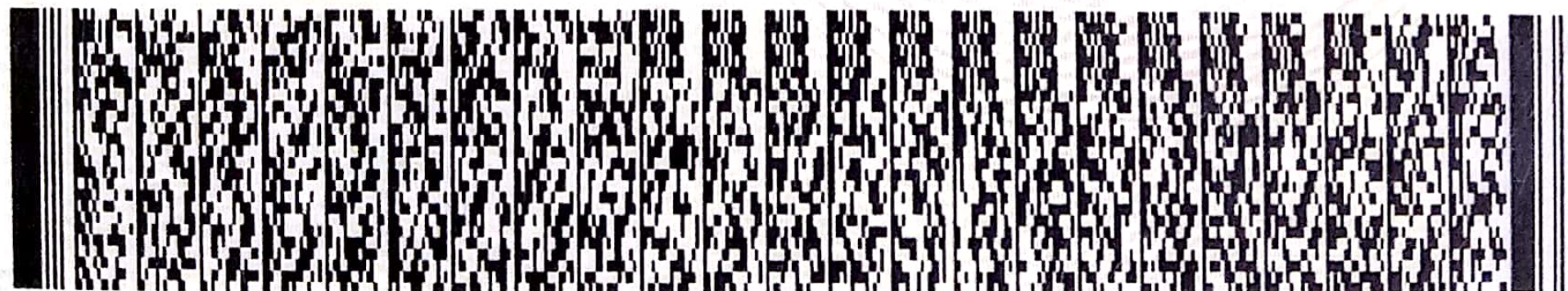
O+
G.S. RH

M
SEXO

18-JUN-1979 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00209999-M-0019433405-20100121

0020185386A 1

1520607701



DECRETO N°. 03
11 ENE. 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES”

EL ALCALDE MUNICIPAL DE SOACHA CUNDINAMARCA EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS EN EL ARTICULO 315 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA, LA LEY 136 DE 1994 MODIFICADA POR LA LEY 1551 DE 2012, LA LEY 1437 DE 2011 MODIFICADA POR LA LEY 2080 DE 2021, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece que la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

Que el Artículo 315 ibídem, señala como atribuciones del Alcalde, entre otras: “3. *Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.*”

Que el Artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, dispone “*Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.*”

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes: (...) ”

d) *En relación con la Administración Municipal:*

1. *Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente. (...)*”

Que el Artículo 92 de la ley 136 de 1994 modificado por el Artículo 30 de la Ley 1551 de 2012, establece “**Delegación de funciones.** El Alcalde podrá delegar en los secretarios de la alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos las diferentes funciones a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal.

Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas. (...)”

Que el Artículo 190 de la Ley 136 de 1994, señala “**Dirección administrativa.** Esta facultad además del alcalde, **la ejercen los secretarios de la alcaldía**, los jefes de departamento administrativo y los gerentes o jefes de las entidades descentralizadas, y los jefes de las unidades administrativas especiales **como superiores de los correspondientes servicios municipales.** (...)” (Negrilla fuera de texto)



Que la Ley 1437 de 2011 establece en su **“Artículo 159. Capacidad y representación.** *Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)*”

Que el **Artículo 160** ibídem señala **“Derecho de postulación.** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

Que el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, establece que la notificación a entidades públicas debe realizarse a su representante legal o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Que mediante el Acuerdo Municipal 16 de 2021 se estableció una nueva estructura organizacional de la administración central del Municipio de Soacha, adoptada mediante el Decreto 129 del 21 de octubre de 2021 **“POR EL CUAL SE ADOPTA LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL SECTOR CENTRAL, EL ORGANIGAMA Y SE SEÑALAN LAS FUNCIONES DE SUS DEPENDENCIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, determina en su Artículo 23 las Funciones de la Secretaría Jurídica, entre otras, la de **“Representar judicial, extrajudicial y administrativamente al Municipio de Soacha, en los procesos que se instauren en su contra o que esta deba promover, mediante poder judicial o delegación otorgada por el Alcalde.”**

2

Que es procedente delegar en un funcionario de nivel superior al servicio del Municipio, la función para representar judicial y extrajudicialmente al Municipio de Soacha, así como la facultad de otorgar poder especial a los abogados que prestan sus servicios al municipio en el sector central o a los abogados externos a esta entidad territorial, con el fin de que representen al Municipio de Soacha ante los despachos judiciales o administrativos, en los procesos judiciales o administrativos en que la entidad sea parte.

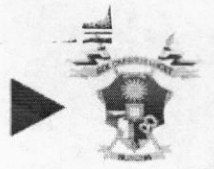
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Alcalde Municipal de Soacha,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Secretario Jurídico la función de representación judicial y extrajudicial del Municipio de Soacha en los procesos y asuntos en que este sea parte y notificarse de los procesos judiciales o administrativos, que se adelanten con la participación de esta entidad territorial.

ARTÍCULO SEGUNDO: Delegar en el Secretario Jurídico la función de otorgar el poder especial a los empleados públicos de la administración municipal del sector central, con el fin de que se notifiquen y/o representen al Municipio de Soacha en los procesos judiciales o administrativos en que este sea parte.

ARTÍCULO TERCERO: Delegar en el Secretario Jurídico la función de otorgar poderes especiales a los abogados externos de la administración municipal, con el fin de que representen al Municipio de Soacha en los procesos judiciales y administrativos en que la entidad sea parte.



ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE y CÚMPLASE

Dado en Soacha Cundinamarca a los **11 ENE. 2022**

JUAN CARLOS Saldarriaga Gaviria
Alcalde Municipal

Revisó: Jorge Luis Tique Horta
Secretario Jurídico
Proyectó: James Cepeda P.E. - S J